

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS EN RESPUESTA A LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES
INTERPUESTAS POR EL ESTADO COLOMBIANO**

**CASOS N° 12.050 y 12.266
MASACRES DE LA GRANJA Y EL ARO**

0000660

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") se dirige a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte") a fin de presentar sus observaciones escritas a las excepciones preliminares a la jurisdicción de la Corte interpuestas por la República de Colombia (en adelante el "Ilustre Estado") en su contestación a la demanda en los casos N°12.050 y 12.266 La Granja y El Aro (Ituango).

2. El 31 de julio de 2004 la Comisión presentó a la Corte una demanda referida a la violación de los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en razón de la responsabilidad del Ilustre Estado por el incumplimiento con las obligaciones establecidas en la Convención Americana derivadas de los actos de omisión, aquiescencia y colaboración por parte de miembros de la Fuerza Pública apostados en el Municipio de Ituango con grupos paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) que perpetraron sucesivas incursiones armadas en ese Municipio asesinando a su paso a civiles en estado de indefensión, despojando a otros de sus bienes y generando terror y desplazamiento. En su contestación a la demanda el Estado interpuso una excepción preliminar a la jurisdicción de la Corte. La Comisión recibió copia del escrito de contestación de la demanda e interposición de excepciones preliminares el 28 de enero de 2005. El 1 de marzo de 2005 la Corte otorgó una prórroga a la Comisión hasta el 7 de marzo de 2005 para presentar sus observaciones.

3. A continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 37(4) del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta sus alegatos escritos en respuesta a la excepción preliminar interpuesta por la República de Colombia sobre la "indebida aplicación del requisito del previo agotamiento de los recursos internos" previsto en el artículo 46(1)(a) de la Comisión Americana. Asimismo, la Comisión hace referencia al cuestionamiento sobre la acumulación de los reclamos

4. Dada la naturaleza de los argumentos esgrimidos por el Ilustre Estado en soporte de sus alegaciones, la Comisión solicita a la Corte que proceda a examinar la cuestiones junto con el fondo del asunto; rechace por improcedente e infundadas las excepciones preliminares interpuestas por el

Ilustre Estado; y reafirme su jurisdicción para examinar el fondo de la cuestión.

PRESUNTA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES A LA REGLA DE PREVIO AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

5. En su escrito de contestación a la demanda el Ilustre Estado manifiesta que "...de manera oportuna, reiterativa y coherente" se opuso a la admisión de los casos por considerar que los recursos internos no se habían agotado y que "esa situación incluso persistía para el momento en que se formuló la demanda ante la Honorable Corte y persiste para esta fecha."¹ Considera que "...lo que quedó claro durante el trámite ante la Comisión (...) es que los recursos que existen en el orden interno para la protección de los derechos y libertades de cuya violación trata la demanda son absolutamente idóneos, han estado siempre a disposición de las presuntas víctimas y sus familiares y han sido tramitados por las autoridades competentes, en la forma y dentro de los términos prescritos por las normas internas."² El Estado indica que "...todos esos recursos están aun en trámite. En algunos de ellos han recaído ya decisiones que han tutelado los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares, en algunos otros se esperan decisiones definitivas."³

6. El Estado alega que "no comprende (...) el desconocimiento que hace la Comisión de las jurisdicciones disciplinaria y contencioso administrativa como medios de protección efectiva de los derechos que se alegan violados en los insucesos del municipio de Ituango"⁴ ante lo que caracteriza como un descarte de la "complementariedad de sus recursos internos". Insiste en que "el avance y los resultados de la investigaciones al momento de la admisión de los casos no fue apreciado con objetividad por la Comisión" y que "el sistema internacional de protección es subsidiario, por lo tanto cualquier desconocimiento del valor de los recursos internos, atenta contra la seguridad jurídica y el Estado de Derecho."⁵ En virtud de estos argumentos considera que la Comisión dio indebida aplicación a las excepciones de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46.2(a) y (c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A. No existe motivo para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna

5

¹ Escrito de excepciones preliminares y contestación a la demanda de fecha 15 de enero de 2005 , páginas 4 y

² *Ibidem*, página 6.

³ *Id.*

⁴ *Ibidem*, página 9.

⁵ *Ibidem*, página 13.

10. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. En este sentido, el empleo de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo y por lo tanto, la oportunidad procesal de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos opera en la etapa en la cual este órgano examina su admisibilidad.

11. En la especie, la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad, en estricto apego al principio del contradictorio. El Ilustre Estado no ha alegado que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en el cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa⁶, sino que se ha limitado a reiterar su disconformidad con la resolución motivada de la CIDH.

13. Con estos antecedentes, el contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debiera ser materia de nuevo examen sustancial. En este sentido, el rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada debe considerarse como definitivo y, en el presente caso, no debe ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento ante la Corte.

14. La línea de argumentación expuesta por el Ilustre Estado busca retrotraer el procedimiento a una etapa procesal ya precluída, en la cual la Comisión dio debida consideración a los argumentos de ambas partes sobre la admisibilidad del asunto, a la luz de los elementos que entonces obraban en el expediente del caso y que fueron plasmados en los *Informes sobre Admisibilidad N° 57/00 y N° 75/01*.

15. El contenido de las decisiones de admisibilidad adoptadas conforme a las reglas establecidas en la Convención y en el Reglamento de la Comisión no debe ser objeto un nuevo examen en etapas posteriores del procedimiento. El principio procesal de la preclusión exige que las etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas e impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En este sentido, el rechazo fundado de la interposición de la regla de la falta de agotamiento de los recursos internos

⁶ Véase, Corte I.D.H., *Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-15/97 de 14 de noviembre de 1997, Serie A No. 15, párr. 54.

como culminación de una etapa procesal debidamente sustanciada debe considerarse como definitivo y no debe ser susceptible de nuevos planteamientos por el Estado demandado en el procedimiento subsiguiente ante la Corte.

16. Por otra parte, existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión antes referido, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición⁷.

17. Por otro lado, en algunas de sus sentencias más recientes, la Corte ha señalado de modo expreso, que no existe un fundamento para reexaminar razonamientos de la Comisión en materia de admisibilidad que son compatibles con las disposiciones relevantes de la Convención, y por tal razón, ha desechado excepciones preliminares interpuestas por otros Estados con el propósito de dilatar el procedimiento.⁸

18. En este caso, la determinación sobre el agotamiento de los recursos internos fue plasmada en los informes de admisibilidad ha sido reiterado por el Ilustre Estado en sus alegatos ante la Corte. En ningún momento se sugiere que la decisión de la Comisión se haya basado en informaciones erróneas o que fuera producto de un proceso en cual las partes vieran de alguna forma coartada su igualdad de armas o su derecho a la defensa. Consecuentemente, la excepción preliminar planteada por el Estado resulta manifiestamente improcedente.

19. Al respecto, corresponde recordar que la Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados Partes se obligan a garantizar y a hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. En este sentido, el empleo de los recursos judiciales internos otorga al Estado la oportunidad de remediar la situación antes de que el sistema interamericano, coadyuvante y complementario, entre a conocer del asunto. Una vez presentada y tramitada la petición, los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo y por lo tanto, la oportunidad procesal de presentar objeciones al agotamiento de recursos internos opera en la etapa en la cual este órgano examina su admisibilidad.

⁷ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C Nº 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9.

⁸ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C Nº 114, párr. 55; y *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C Nº 107, párr. 87.

20. En la especie, la Comisión ha estudiado cuidadosa y detenidamente los hechos para decidir la admisibilidad en estricto apego al principio del contradictorio. Por ello la intención del Ilustre Estado de reabrir ciertas cuestiones ya precluidas no se justifica, por lo que, las excepciones preliminares sobre cuestiones ya planteadas y decididas deben ser rechazadas.

21. Por lo expuesto, la CIDH considera que no existe un motivo válido para reabrir la discusión sobre agotamiento de los recursos de jurisdicción interna conforme al artículo 46(1) de la Convención Americana, y solicita a la Corte que desestime por manifiestamente infundada e improcedente excepción preliminar interpuesta por el Ilustre Estado.

B. La cuestión del agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna y fue debidamente dilucidada por la Comisión

22. En su informe sobre admisibilidad en el caso 12.050 La Granja, Ituango, la Comisión determinó que:

38. El Estado alega que el reclamo de los peticionarios debe ser declarado inadmisibile por incumplir con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 46(1) de la Convención Americana. El Estado considera que la noción de recurso interno no sólo abarca la investigación penal de los hechos denunciados y el juzgamiento de los responsables, sino que los recursos de orden disciplinario y contencioso administrativos disponibles conforme a la legislación interna debían ser también agotados antes de considerar habilitada la jurisdicción de la Comisión.

39. Los peticionarios, por su parte, alegan que la investigación se ha prolongado por un lapso excesivo y que los acontecimientos que causaron el exilio de algunos de los testigos y fiscales involucrados en la investigación y el dictado de órdenes de captura, así como el asesinato de la Fiscal Pugiarín y el abogado Jesús María Valle, sumados a la falta de ejecución de las medidas de dichas órdenes prueban que los recursos disponibles no constituyen un medio eficaz para juzgar y sancionar a los responsables por las graves violaciones a la Convención Americana presuntamente cometidas en el presente caso. Solicitan, por lo tanto, se declare el caso admisible conforme a la causal prevista en el 46(2)(c) de la Convención Americana.

40. En primer término, corresponde aclarar cuáles son los recursos internos que deben ser agotados en el presente caso. La Corte Interamericana ha señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el

recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. La jurisprudencia de la Comisión reconoce que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias y que, en esos casos, ésta constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación de tipo pecuniario. La Comisión considera que los hechos alegados por los peticionarios en el presente caso involucran la presunta vulneración de derechos fundamentales no derogables, como la vida y la integridad personal, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio y que por lo tanto es este proceso, impulsado por el Estado mismo, el que debe ser considerado a los efectos de determinar la admisibilidad del reclamo.

41. El Estado considera que los recursos de orden disciplinario y contencioso administrativo disponibles conforme a la legislación interna deben ser también agotados antes de considerar habilitada la jurisdicción de la Comisión. Sin embargo, la CIDH ha establecido en casos similares al presente que los pronunciamientos de carácter disciplinario no satisfacen las obligaciones establecidas por la Convención en materia de protección judicial, ya que no constituyen una vía eficaz y suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de la ejecución extrajudicial de personas protegidas por la Convención. Por lo tanto, en el contexto del presente caso no pueden ser considerados como recursos a ser agotados conforme al artículo 46(1). En cuanto al agotamiento de la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ya ha señalado que este tipo de proceso constituye exclusivamente un mecanismo de supervisión de la actividad administrativa del Estado encaminado a obtener indemnización por daños y perjuicios causados por abuso de autoridad. En general, este proceso no constituye un mecanismo adecuado, por sí solo, para reparar casos de violaciones a los derechos humanos, por lo cual no es necesario que sea agotado en un caso como el presente cuando existe otra vía para lograr tanto la reparación del daño como el juzgamiento y sanciones exigidos.

42. En lo que respecta a la excepción del cumplimiento con el requisito del agotamiento de los recursos internos interpuesta por los peticionarios, el artículo 46(2)(a) de la Convención establece que este requisito no resulta aplicable cuando:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

43. En su petición inicial, los peticionarios invocaron la aplicación de la excepción relativa al retardo injustificado de justicia basados en la duración de la etapa de investigación previa en el

proceso abierto por los hechos materia del presente caso, la cual se extendió por más de tres años. El Estado, por su parte, alegó que la extensión de la etapa preliminar resultaba razonable a la luz de la complejidad de la investigación y el contexto en el cual se desarrolló.

44. Según surge de la información aportada por ambas partes, la investigación previa culminó con el dictado de medida de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a conocidos líderes de grupos paramilitares y agentes del Estado. Sin embargo, según han señalado los peticionarios y ha reconocido el Estado, las órdenes de detención no han sido en su mayoría ejecutadas después de transcurridos más de cuatro años de los graves hechos denunciados, lo cual constituye una manifestación de retardo. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad.

45. A este hecho se suma el contexto de violencia y amedrentamiento en el cual se ha desarrollado la investigación el cual, presumiblemente, afecta su eficacia como recurso para el esclarecimiento judicial de los hechos. Las amenazas de las que han sido víctima los familiares sobrevivientes de las víctimas y los fiscales encargados de la investigación, que los llevaron al exilio, demuestran que las perspectivas de efectividad de la investigación judicial distan de ser equivalentes a las de un recurso que necesariamente debe ser agotado antes de recurrir a la protección internacional de los derechos humanos.

46. Por lo tanto, dadas las características y el contexto del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, además de ciertas consideraciones con relación a las perspectivas de efectividad de los recursos disponibles, por lo cual los requisitos previstos en la Convención Americana en materia de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, el plazo de seis meses para la presentación de la petición, no resultan aplicables.

47. Sólo resta señalar que la invocación de las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en el artículo 46(2) de la Convención se encuentra estrechamente ligada a la determinación de posibles violaciones a ciertos derechos allí consagrados, tales como las garantías de acceso a la justicia. Sin embargo el artículo 46(2), por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo *vis á vis* las normas sustantivas de la Convención. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos previstas en los acápites (a), (b) y (c) de dicha norma resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Cabe aclarar que las causas y los efectos que impidieron el agotamiento de los recursos internos serán

analizados en el Informe que adopte la CIDH sobre el fondo de la controversia, a fin de constatar si configuran violaciones a la Convención Americana.

23. En su informe sobre admisibilidad en el caso 12.266 El Aro, Ituango, la Comisión determinó que

24. El Estado alega que el reclamo de los peticionarios debe ser declarado inadmisibile en vista de que no cumple con el requisito del previo agotamiento de los recursos internos, según exige el artículo 46(1) de la Convención. Los peticionarios, por su parte, alegan que la investigación penal se ha mantenido en etapa de investigación previa por más de tres años y que por lo tanto no constituye un medio eficaz para juzgar a los responsables de las graves violaciones materia del presente asunto.

25. El artículo 46(2)(a) de la Convención establece que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos no resulta aplicable toda vez que:

- a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Durante el procedimiento, los peticionarios invocaron la aplicación de la excepción relativa al retardo injustificado basados en la duración de la etapa de investigación previa.

26. Según surge de la información aportada por ambas partes, durante la investigación previa que se ha extendido por cuatro años y continúa abierta, se dictó medida de aseguramiento contra una serie de personas, incluyendo a conocidos líderes de las AUC. Sin embargo, a pesar de la gravedad de los hechos denunciados, no se han ejecutado las correspondientes órdenes de captura y por lo menos una de las personas vinculadas ha mantenido contacto cotidiano con la prensa y, en ocasiones, con autoridades del Estado. Esta situación constituye una manifestación de retardo.

27. Asimismo, aun no se tiene noticias sobre la vinculación de agentes del Estado a la investigación y se reconoció que se han suspendido diligencias destinadas a recolectar las pruebas necesarias, debido a la situación de seguridad en la zona. La Comisión considera que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Según ha señalado la Corte Interamericana, si bien toda investigación penal

debe cumplir con una serie de requisitos legales, la regla del previo agotamiento de los recursos internos no debe conducir a que la actuación internacional en auxilio de las víctimas se detenga o se demore hasta la inutilidad. En el presente caso, las perspectivas de efectividad de la investigación judicial no resultan equivalentes a las de un recurso que necesariamente deba ser agotado antes de recurrir a la protección internacional de los derechos humanos. Según ha establecido la Corte Interamericana, para que un recurso pueda ser considerado como efectivo debe ser capaz de producir el resultado para el cual fue concebido.

28. Por lo tanto, dadas las características y el contexto del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención Americana, por lo cual los requisitos previstos en la Convención Americana en materia de agotamiento de los recursos internos y, en consecuencia, el plazo de seis meses para la presentación de la petición, no resultan aplicables.

Como la Corte podrá apreciar, la Comisión ponderó debidamente los argumentos de ambas partes sobre el agotamiento de los recursos internos y la aplicabilidad de las excepciones previstas en el artículo 46(2) de la Convención Americana, a la luz de los elementos que obraban en los respectivos expedientes, y que estos fueron plasmados en los Informes sobre Admisibilidad. En tal sentido, una nueva discusión sobre esta materia se torna innecesaria e improcedente⁹.

C. Los argumentos del Estado no constituyen una excepción preliminar

24. La Comisión observa que los hechos del caso que han constituido violaciones de los derechos a las garantías judiciales y la ineficacia de los recursos internos, es precisamente uno de los elementos en la controversia sometida a la Corte. Por lo tanto, la Comisión considera que al presente caso es aplicable lo dicho por la Corte en casos anteriores, en el sentido de que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los

⁹ Existe una razón de economía procesal y también de celeridad, íntimamente ligada al principio de preclusión, para evitar una labor repetitiva por parte de la Corte. El extender tal repetición a cuestiones de admisibilidad, al margen de retrotraer el proceso a una etapa anterior ya tramitada, no produce ningún efecto real sobre la protección de los derechos humanos ni sobre el derecho de las víctimas de obtener un pronunciamiento de los órganos del sistema interamericano dentro de un tiempo oportuno, máxime en razón de lo innecesaria que resulta su repetición. Véase al respecto, Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday. Excepciones Preliminares*, sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C N° 12, Voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 9. Por otra parte, los nuevos Reglamentos de la Corte y de la Comisión, vigentes desde el 1° de junio y 1° de mayo del 2001, respectivamente, introducen un mayor sentido de judicialización al sistema interamericano de protección de los derechos humanos que es dinámico, y no estático. Véase al respecto, *Informe y Propuestas del Presidente y Relator de la Corte IDH, Juez A.A. Cançado Trindade ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos*. OEA/SER.G CP/CAJP-1781/01, 5 de abril de 2001, párr. 53.

respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana"¹⁰. La resolución de esta materia, por lo tanto, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar, la cual

tiene que demostrar las características jurídicas primordiales que le dieran su carácter preliminar en el caso concreto, las cuales demuestran que, en el caso concreto, consisten en un cuestionamiento a la competencia de la Corte. Puesto que el efecto esperado de un fallo en relación a una excepción preliminar es determinar si el proceso en cuanto al fondo será continuado o no, si la petición no tiene ese efecto esperado, no será una auténtica excepción preliminar... [C]uando se presenta, la petición tiene que relacionarse con la competencia de la Corte en cuanto al fondo del caso [...]¹¹

Con base en los argumentos citados, la Comisión solicita a la Corte la caracterización de los argumentos del Ilustrado Estado como impertinentes en materia de excepción preliminar. No existe un motivo razonable para reabrir las consideraciones sobre cuestiones de admisibilidad, por lo que respetuosamente se solicita a la Corte que desestime por manifiestamente infundada e improcedente la excepción preliminar interpuesta por el Ilustre Estado.

¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*, Sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 146; véase también *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd*, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, Serie C N° 113, párr. 82.

¹¹ Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*, Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C N° 67, Voto Razonado del Juez Oliver Jackman, citando a SHABTAI ROSENNE, *THE LAW AND PRACTICE OF THE INTERNATIONAL COURT*, 1985, pág. 457 (la traducción es nuestra).